DERECHO, VENGANZA Y DUELO EN LA MALLORCA MEDIEVAL Y MODERNA

Antonio Planas Rosselló

El Derecho penal bajomedieval refleja una tensión entre los principios altomedievales y un derecho nuevo que se va imponiendo paulatinamente. Frente al sistema de venganza privada de tiempos anteriores, se va abriendo paso el poder punitivo público. El ordenamiento penal mallorquín, nacido justamente en la etapa de tránsito, va a ser un fiel reflejo de esta situación general.

La carta de población de 1230 contiene varias disposiciones que reflejan un derecho algo arcaico, pues admite ciertas modalidades de autotutela como la impunidad que otorga al que agrede a quien le ha injuriado con las palabras 'cugut' o 'renegat'.² Asimismo la carta permite que, tras la comisión de un delito, el autor y la víctima puedan pactar una paz que impida la intervención del poder público.³ Como consecuencia de esta institución, el delito se presenta como una cuestión entre particulares, de forma que la curia sólo puede intervenir en caso de que sea instada por la parte ofendida.

Este panorama se vio notablemente modificado a través de la amplia reforma de la carta de población que llevó a cabo Jaime II en 1299, al poco de inaugurar la segunda fase de su reinado.

Como primera medida, el monarca determinó que todas las causas fuesen juzgadas por el juez con el consejo de ocho prohombres, dos de los cuales deberían ser jurisperitos, de acuerdo con el derecho propio de Mallorca, los Usatges de Barcelona en los casos establecidos y, en su defecto, según el *Ius commune.*⁴ Por otra parte limitó la posibilidad de pacificación privada y dispuso que la curia pudiese asumir la vindicta de los delitos graves, a pesar de la paz definida por los prohombres, para evitar que quedasen impunes.⁵ Asimismo eliminó el derecho de las víctimas de un

¹ López-Amo y Marín, A., "El Derecho penal español de la Baja Edad Media", en A.H.D.E., XXVI (1956), pp. 345-349.

² Cap. 28. AGUILÓ, E.K., "Franqueses y privilegis del regne", B.S.A.L., V, p. 46.

³ Cap. 9. AGUILÓ, E.K., "Franqueses...", B.S.A.L., V, p. 44.

⁴ PLANAS ROSSELLÓ, A., "La participación popular en la administración de justicia del reino de Mallorca", en A.H.D.E., LXVI (1996), pp. 173-174.

⁵ Planas Rossello, A., El proceso penal en el reino de Mallorca, Palma, 1998, p. 141.

hurto a retener al ladrón hasta recuperar la cosa sustraída y ordenó que en tal caso lo entregasen a la curia para que hiciese justicia.⁶ Por último, reguló el procedimiento inquisitivo e introdujo la tortura judicial como medio probatorio. Mediante disposiciones posteriores prohibió a los jueces que admitiesen la composición económica de los homicidios y otros delitos graves, de forma que los autores deberían ser condenados a la pena corporal ordinaria.⁷ En este sentido, en 1303 el monarca prohibió la composición del homicidio perpetrado por un marido contra el amante de su mujer, a quien sorprendió en flagrante adulterio.⁸

La posibilidad de pacificación privada fue restablecida en toda su amplitud por Sancho I, que en 1311 derogó la limitación dispuesta por su padre.⁹ Sin embargo, los oficiales reales no se resignaron a detener la acción pública cuando las partes llegaban a un arreglo. En 1386 Pedro IV confirmó parcialmente la vieja franquicia al disponer que los homicidios cometidos entre esclavos pudieran ser objeto de transacción privada entre sus propietarios, y prohibió a los procuradores fiscales que procediesen de oficio contra el esclavo homicida.¹⁰ Este vestigio de la pacificación privada dejó muy pronto de estar en vigor, pues nos consta que no muchos años más tarde la jurisdicción real procuraba reprimir tales transacciones. ¹¹ En 1391 con ocasión de la revuelta foránea y menestral que tuvo por principales damnificados a los judíos, Juan I dispuso que cualquier ofensa o agresión se castigase con las penas señaladas a los traidores y enemigos del rey. La disposición fue impugnada por los jurados, quienes adujeron, entre otros argumentos, que era contraria a la franquicia que permitía la pacificación de los delitos leves, vedando la intervención de la curia. El gobernador, más bien en atención a la amenaza de los jurados sobre los peligros y daños que se podrían seguir en caso de mantener aquel edicto, decidió suspender su eficacia.¹² Nos ha parecido imprescindible hacer alusión a esta última batalla ganada por la vieja franquicia, aunque las circunstancias políticas en que se produjo no permiten variar nuestra interpretación del asunto. La pacificación extrajudicial quedó limitada a algunas riñas leves en las que no se producía efusión de sangre, aunque en el siglo XVI, incluso en tales casos, la Real Audiencia instruía costosos sumarios, según nos consta por las protestas que motivaba esta actuación. ¹³ En defi-

⁶ A.R.M., Llibre de jurisdiccions i stils, f. 38.

⁷ PONS PASTOR, A., Constitucions e ordinacions del regne de Mallorca (s. XIII-XV), I, p. 111; AGUILÓ, E.K., "Franqueses...", B.S.A.L., VI, p. 14.

⁸ SANTAMARÍA ARÁNDEZ, A., Ejecutoria del Reino de Mallorca, Palma, 1990, p. 296.

⁹ A.R.M., Pergaminos reales, Sancho I, 1.

¹⁰ A.R.M., Llibre d'en Sant Pere, f. 93v; L.R. 34, f. 239; Planas Rosselló, A., El Proceso penal..., pp. 148-149.

¹¹ En 1403 fue condenado el propietario de un esclavo homicida por componerse privadamente con el propietario del esclavo al que mató, para evitar la acción de la justicia (A.R.M., R.P. 3826, f. 146).

¹² A.R.M., A.H. 419, ff. 12bis v-13bis.

¹³ En 1622 los juristas Canet, Mesquida y Zaforteza en su proyecto de Recopilación propusieron que se respetase la vieja franquicia, de forma que la Real Audiencia no pudiese ordenar la práctica de inquisiciones en tales casos, si las partes se avenían a firmar la paz mediante juramento y homenaje (Planas Rosselló, A., Recopilación del Derecho de Mallorca. 1622. Por los doctores Pere Joan Canet, Antoni Mesquida y Jordi Zaforteza, Palma, 1996, p. 222).

nitiva, desde el siglo XIV la administración de justicia puede perseguir de oficio cualquier delito, a excepción del adulterio, que sigue teniendo carácter privado.

Sin embargo, esta afirmación no significa que la punición de los delitos fuese efectiva. El ejercicio del *ius puniendi* público se vio obstaculizado por el frecuente recurso a la venganza privada que, aunque reprobada por el derecho, se hallaba profundamente arraigada en la sociedad. La paz privada, de la que hemos venido hablando, no es sino el reverso de otra institución, la guerra privada, genuina expresión de la venganza que, como veremos, en periodos de inestabilidad consigue salir a la luz en las fuentes jurídicas.

La venganza privada quedó excluída del derecho de Mallorca prácticamente desde su fundación. Mediante la concordia suscrita en Tarragona el 29 de agosto de 1229 entre Jaime I y los magnates que iban a participar en la conquista de la isla quedaron prohibidas las guerras privadas: *Statuim que aquells qui part tindran de aquellas terras no puguen garretjar entre si mentre seran en aquellas parts, ni fer guerra de aquellas terras*. ¹⁴ Como ya hemos apuntado, a partir de las reformas de Jaime II, la justicia regia podía perseguir la comisión de cualquier delito, y ni siquiera el marido burlado podía tomarse la justicia por su mano contra los adúlteros. En un tratado de doctrina moral mallorquín de principios del siglo XV se afirma que *en aquesta terra és prohibit lo garretjar*. ¹⁵

La monarquía pudo imponer en Mallorca un régimen distinto al observado en los reinos peninsulares. En el Principado la venganza privada, legitimada por vía consuetudinaria, permanecía viva. Los monarcas sólo habían podido limitarla –en cuanto a personas, lugares y tiempos del año– a través de las asambleas de paz y tregua, y el Derecho de los Usatges y constituciones. ¹⁶ En Valencia, a pesar de que su incorporación a la Corona se produjo en el siglo XIII, la guerra privada era consustancial a la belicosa nobleza aragonesa y catalana que intervino en la conquista y repoblación del reino. Los *Furs* contienen una minuciosa regulación de la institución. ¹⁷

Sin embargo, la realidad demuestra que la venganza tampoco brilla por su ausencia en la Mallorca medieval y moderna. El anónimo autor de la Doctrina moral antes citada, tras sostener que la venganza sólo pertenece a Dios, pretende abordar

¹⁴ PÉREZ MARTÍNEZ, L., "Corpus documental balear. Reinado de Jaime I", Fontes Rerum Balearium, I, p. 24.

¹⁵ LLABRÉS QUINTANA, G. (Ed.), *Doctrina moral del mallorquí en Pax, autor del segle XV*, Palma, 1889, p. 58.

¹⁶ Es interesante el elenco de limitaciones al ejercicio de la guerra privada que recoge Miquel Calderó para demostrar, en el siglo XVII, que la facultad de guerrear impunemente apenas se podía ejercer (CALDERÓ, M., Sacri Regii Criminalis Concilii Cathaloniae decisiones, Barcelona, 1687, II, Dec. LXXXVII, pp. 375-381). Sobre la guerra privada en Cataluña vid. COROLEU, J., "El desafío y las guerras particulares según el decreto de los Usajes y las constituciones de Cataluña", en Revista Histórica, IV (1877), pp. 97-115; CARRERAS CANDI, F. y BOSCH, S., "Desafiaments a Catalunya en el segle XVI", en Bolletí de la Reial Acadèmia de Bones Lletres de Barcelona, XVI (1933-1936), pp. 39-64.

¹⁷ TARAZONA, H., Institucions dels Furs y privilegis del Regne de Valencia, Valencia, 1580, pp. 335-337.

la cuestión desde un punto de vista mundano, pero se muestra dubitativo y acaba por dar algunos consejos confusos por ser éstas cuestiones *de les quals lo cor parla mills que la lengua*. La venganza se considera un deber de los parientes, aunque no parece que su incumplimiento se contemple como un supuesto de ingratitud que puede privar de la herencia. En 1359 las hermanas de Pere Martorell, de Manacor, que había sufrido una muerte violenta, reclamaron ante el gobernador la sucesión intestada de éste, una vez que consideraron cumplido su deber de vengarlo por haber hecho instancia contra el homicida, aunque finalmente el monarca le hubiese otorgado la remisión del crimen. En Valencia, los Furs disponen que el heredero está obligado a acusar al matador del causante, pero no está obligado a vengarle la muerte. No obstante, si el autor de un homicidio en riña quebranta el exilio y regresa al lugar del crimen, los parientes de la víctima hasta el cuarto grado pueden darle muerte impunemente. ²⁰

Aunque en Mallorca no estaban en vigor tales reglas, muchas veces las gentes no se resignaban a acudir ante el juez haciendo instancia contra el agresor, sino que vengaban las afrentas mediante la violencia privada.

El arraigo de la venganza obligó en ocasiones a las autoridades a adoptar una actitud realista y transigir con ella para intentar limitarla. En septiembre de 1391, en plena rebelión de menestrales y foráneos, Juan I otorgó su salvaguardia a todos los habitantes de Mallorca, cristianos y judíos, amenazando a quienes realizaran cualquier ofensa o daño, aunque estuviesen en guerra o bando, con las penas aparejadas a los traidores y enemigos del rey.²¹ No obstante, el texto no da a entender que en circunstancias normales la guerra privada y los bandos estén autorizados, sino simplemente que en tales casos no se pueden imponer a quienes cometen injurias y agresiones las penas reservadas a los traidores. De forma más explícita la venganza se manifiesta en un texto de la siguiente centuria, que le abre un portillo para someterla a una cierta reglamentación. Así, en 1425 el lugarteniente de gobernador Ramon Zaforteza, oídos los jurados del reino y otras personas notables, dispuso mediante edicto que quienes pretendiesen ofender por obra a alguna persona, deberían desafiarla previamente mediante escritura autorizada por un notario público. Aquellos que ejecutasen las ofensas sin previo desafío o sin haber transcurrido dos días desde la fecha de éste, serían castigados, como bares o traidores a fuero de Aragón y costumbre de Cataluña, a pena de muerte y confiscación de bienes, como

¹⁸ A.R.M., L.C. 19, ff. 183v-184.

¹⁹ Furs, IX, 1, 26.

²⁰ DUALDE SERRANO, E., Fori antiqui Valentiae, Madrid-Valencia, 1950-1957, p. 239.

²¹ Ara hoiats que mana lo senyor rey a tot hom e a tota persona de qualsevol stament o condició sia, que com lo dit senyor, de plenitut del seu poder reyal age posat e pos de present sots protecció sua, custòdia e salvaguarda tots e sengles habitadors del dit regne, axí cristians com jueus, e los béns de aquells, que no sia alcun de qualsevol ley, stament e condició, encara que sia en bando o guerra ab altres, qui gos ne presumescha offendre, injuriar o dampnificar alcun, sots pene de trahició e aquell o aquells qui contrafaran dóna lo dit senyor per acuydats e enamichs seus, e per aytals vol e mana esser hauts e tractats en persones e en béns en qualsevol loch sien atrobats (A.R.M., A.H. 419, ff. 12bis v-13bis).

los reos de delito de lesa majestad.²² La medida se inspira en el derecho catalán que había regulado la venganza en términos muy semejantes a través de una constitución aprobada por Jaime II en 1291.²³

Tal edicto fue publicado en un momento de grave inestabilidad caracterizado por un clima de violencia extrema.²⁴ Por ello, ante la imposibilidad de erradicar la venganza, se procedió a reglamentarla, sometiéndola a la necesidad de desafiar formalmente al enemigo. Se trataba de encauzar la venganza sometiéndola a una previa ruptura formal de la paz, para poner sobre aviso a la persona contra la que se pretendía ejercer una acción injuriosa.

Hasta entonces la guerra privada no había sido lícita en Mallorca. Ahora se reconoce de hurtadillas. Las luchas de bandos eran una realidad viva en la isla y el poder público se vio en la necesidad de someterlas a unas mínimas reglas.

En 1436 la reina María declaró una paz y tregua general que se extendía hasta transcurrido un año del regreso del rey Alfonso a sus reinos citramarinos para aquellos que han entre sí bandositats o guerra per qualsevol causa o rahó e lurs valedors e familiars, y tenía carácter perpetuo para quienes no se hallasen en guerra o bando en aquel momento.²⁵ Esta disposición supuso la derogación del edicto del Lugarteniente Zaforteza. Sin embargo, tenemos constancia de que en 1446 fue publicado de nuevo.²⁶ En 1425 la disposición se dirigía a las personas de cualquier ley, condición o estamento, mientras que ahora la institución del deseiximent, se limita a las violencias entre caballeros, ciudadanos o mercaderes, como en el derecho valenciano que, desde el siglo XIII, la había reservado a aquellas personas qui non faciat opus cum suis manibus.²⁷

No he podido documentar en Mallorca ninguna carta de desafío formalizada de acuerdo con el edicto de Zaforteza. Sin embargo, en Cataluña y Valencia, donde estaban autorizados desde antiguo, se conocen numerosos ejemplos de tales *lletres de deseiximents*. Veamos uno debido a la pluma de un célebre retador, Joanot Martorell, el autor de **Tirant lo Blanc**: Per major descàrrech de ma honor e per ço segons vostres obres vós hajau la punició, que jo confiu en Déu que haureu, me desisch jo, Johanot Martorell, de vós, don Gonçalbo d'Ixer, e de tots vostres valedors, certificant-vos que passats X dies per ffur stablits, yo us dampnificaré e fer faré tot aquell mal, dan e deshonor que poré en vostra persona e béns.²⁸

 $^{^{22}}$ A.R.M., A.H. 423, ff. 74-75v = Ap. doc. 1.

²³ Con la salvedad de que en el Principado el plazo establecido es de cinco días (C.Y.A.D.C., I, 8, 2, 1). La disposición fue confirmada por Fernando II en 1503 (C.Y.A.D.C., I, 9, 14, 1).

²⁴ SANTAMARÍA ARÁNDEZ, Â., El reino de Mallorca en la primera mitad del siglo XV, Palma, 1955, pp. 99-102.

²⁵ A.R.M., A.A. 221, ff. 50v-51. = Ap. doc. 2.

²⁶ CAMPANER, A., Cronicón mayoricense, Palma, 1888, p. 162.

²⁷ DUALDE SERRANO, E., Fori antiqui Valentiae, p. 246.

²⁸ RIQUER M. y VARGAS LLOSA, M., El combate imaginario. Las cartas de batalla de Joanot Martorell, Barcelona, 1968, p. 128.

A menudo las cartas de desafío sólo dirigen su amenaza contra el enemigo propio. Pero muchas veces, la extienden a las personas y bienes de sus amigos, valedores y parientes.²⁹ En tal caso el posible juego de injurias y represalias constituye una grave amenaza para el orden público. Por ello, el poder real tuvo que establecer limitaciones. En Mallorca, a pesar de que la guerra privada no tenía plena carta de naturaleza, se adoptaron las soluciones parciales que en el Principado intentaban limitarla, aunque en un contexto diferente.

En noviembre de 1512 Fernando II confirmó un edicto del Lugarteniente General Gurrea, de septiembre del mismo año, que prohibía vengarse de los parientes y amigos del enemigo u ofensor, bajo las penas reservadas a los bares, traidors i rompedors de pau. El edicto, que fue ratificado por Carlos I en 1526, por ser de especial urgencia su observancia tras los disturbios ocasionados por la Germanía,³⁰ se funda expresamente en las disposiciones dictadas por el rey para Cataluña. Su contenido guarda un evidente parentesco con la constitución otorgada por Fernando II al Principado en las cortes de 1503, y confirmada por Carlos I en 1537.31 Sin embargo, existe entre ambas una diferencia esencial, pues mientras que el texto catalán parece legitimar algunos supuestos de venganza -siempre que sea permitida por los Usatges, Constituciones y Costums de Cataluña- aunque sometiéndola a determinadas reglas, el edicto de Gurrea contiene unas palabras que son inequívocas : no emperò per lo present edicte e provisió és de intenció del dit Spectable Senyor donar facultat y licència de bandoleiar, com sia cosa prohibida en lo present regne, ne axí poch donar facultat ni atreviment a algú que, ab pròpia auctoritat, de sos propris o principals inimichs venjar se pusquen, ans si tal faran o attemptaran fer sien subjectes e sotsmessos a totes aquelles concessions, càstigs e penes que per dispositió de Dret, segons la qualitat de ses culpes et alies, segons ús e pràticha de la terra, hauran incorregut. Ciertamente, el homicidio de los parientes y amigos del ofensor -frecuentemente mujeres y niños de corta edad³²- provocaba una repulsa moral que exigía un mayor castigo. Pero además, la intención del edicto era evitar que se ampliase el círculo de venganza a nuevas personas, pues por este tipo de acciones muchos individuos eren forsats bandolajar e guardar.se de aquell o aquells que per dits parents o amichs eren stats injuriats e offesos com si ells principalment foren stats los injuriants e offenedors. Hemos localizado sendas sentencias de los años 1515 y 1516 que condenan a muerte al autor de unas lesiones graves³³ y de un homicidio,³⁴ respectivamente, por aplicación expresa del edicto mencionado.

²⁹ RIQUER, M., Lletres de batalla, cartells de deseiximents i capítols de passos d'armes, I, 1963, p. 14.

³⁰ A.R.M., A.A. 224, ff. 44-46v.

³¹ C.Y.A.D.C., I, IX, XIV, 1 y III, IX, V, 1.

³² Vid. los ejemplos citados por Serra Barceló, J., "Canamunt i Canavall. Quelcom més que banderies aristocràtiques", en *Afers*, 18 (1994), p. 467.

³³ Sentencia de 8 de agosto de 1515 (A.R.M., A.A. 235, f. 39).

³⁴ Sentencia de 12 de julio de 1516 (A.R.M., A.A. 235, f. 101).

En la línea de la disposición de 1512, el edicto del Lugarteniente Vic y Manrique de 1584 castiga con pena de muerte o galera perpetua a quienes se vengan en los parientes o amigos de sus ofensores, siempre que de tal venganza se siga muerte o lesión, com sia molt grave e enorme, e contrari a tot dret natural y estrany de tot camí de rahó que los innocents per los culpables reben algun damnatge o injúria,³⁵ precepto que es reproducido en los edictos posteriores.³⁶ Una vez más, aunque la exposición de motivos no legitima la venganza, manifiesta que la que se ejecuta contra el propio agresor no se considera plenamente contraria a la razón y el derecho natural.

Esta actitud ambigua la vemos expresada en otros textos del primer tercio del siglo XVI. Así, cierta sentencia del año 1511 señala que venjansa no és de dret lícita ni permesa a algú sinó en los casos expressament permesos, aunque no se llega a precisar cuáles son estos.³⁷ En la misma línea, la salvaguardia general otorgada por Carlos I en 1528, que prohibe todo acto de violencia entre los habitantes de Mallorca durante el plazo de un año, ordena que durant lo dit temps no sie lícit ni permès a algú, encara que en altre manera pogués lícitament, guerrejar acordadament o deliberada, offendre o damnificar a algú en persona o en béns, ne moura bregues, bandossitats, agressions, insults, invasions e concitacions.³⁸ De la alusión a la posible licitud de estas actividades en otras circunstancias, no se puede deducir la admisión de las venganzas o guerras privadas, tajantemente prohibidas a través de multitud de disposiciones. Sin embargo, no podemos pasar por alto esta expresión, ciertamente inquietante, probablemente deslizada por equiparación con el derecho del Principado.

En las postrimerías del medioevo tampoco en los otros reinos de la Corona el Derecho presentaba una postura inequívoca respecto a la guerra privada. El jurista catalán Tomás Mieres (1400-1471), en su comentario sobre la vieja constitución catalana de 1291, afirma que no faculta para hacer la guerra impunemente, sino que se limita a excluir de las penas reservadas a los *proditores* a quienes observan ciertos requisitos. Pero reconoce que por costumbre *et verius abusum* se permite guerrear a los nobles, caballeros y hombres de *paratge*.³⁹ Respecto a Valencia, Matheu y Sanz, en el siglo XVII, tras hacer un repaso a la doctrina de las centurias anteriores, concluye que *omnia jam illicita reputabantur et solum sustineri poterat in vim consuetudinis introductae ad finis vitandi maiora mala.*⁴⁰ En el reinado de Fernando el

³⁵ FAJARNÉS, E., "Edicto del virrey D. Luys Vich", B.S.A.L., XXIII, p. 394 (cap. 21).

³⁶ Torres, F.J., *Edictes*, p. 23 (cap. 34); Cardona, A., *Edictes*, p. 7 (cap. 28); Cebrián, J.F., *Edictes*, p. 14 (cap. 23).

³⁷ Sentencia de 5 de junio de 1511 (A.R.M., A.A. 233, f. 101).

 $^{^{38}}$ Serra Barceló, J., "El bandolerisme mallorquí del Barroc: alguns punts de partida", $\it B.S.A.L.$, L (1994), pp. 234-235.

³⁹ MIERES, T., Apparatus super Constitutionibus Curiarum Generalium Cataloniae, Barcelona, 1621, Col. 4, cap. 27, n. 22-24.

⁴⁰ MATHEU Y SANZ, M., Tractatus de Regimine Regni Valentiae, Lyon, 1704, 10. 5. 6. (p. 493).

Católico, se establecieron nuevas limitaciones para eliminar la venganza privada y asegurar a la administración de justicia la resolución de cualquier conflicto. En Valencia, mediante pragmática de 16 de enero de 1501 el monarca dispuso que, incluso cuando se realizase un desafío formal y se ejecutasen los actos de venganza vencido el plazo de diez días, los autores de cualquier ofensa deberían ser castigados según la cualidad del delito.⁴¹ Sin embargo, unos años más tarde, en las cortes de Monzón de 1510 confirmó las viejas disposiciones.⁴² En Cataluña Fernando II y sus sucesores establecieron nuevos límites a la guerra privada, pero no consiguieron erradicarla.⁴³

El duelo judicial constituye otra manifestación de la resolución de conflictos mediante la violencia de los particulares. Los Usatges de Barcelona dedican diversos capítulos a la *batalla*, procedimiento penal para probar determinadas acusaciones. La principal de ellas es la de traición, que da lugar al llamado *reptament de bausia*, pero también, de acuerdo con el usatge *Mariti uxores* [112], la mujer acusada de adulterio puede defenderse a través del duelo, por medio de un campeón.⁴⁴ Aunque en Barcelona el privilegio *Recognoverunt Proceres* limitó el duelo judicial a los casos de quebrantamiento de tregua, felonía y traición, de acuerdo con una norma consuetudinaria cabía dirimir cualquier litigio por este procedimiento, en ausencia de otros medios de prueba.⁴⁵

En principio, el duelo tiene una naturaleza diferente a la violencia derivada de los *deseiximents*. Mientras que la guerra privada constituye una expresión de la venganza y comprende un conjunto de acciones violentas contra el enemigo y sus bienes, el duelo es un medio reglado de resolver conflictos, que tiene carácter de ordalía. La *batalla* consiste en un combate singular que se celebra en un momento y lugar determinados previamente, en presencia de un juez y varios testigos. Este duelo se presenta ideológicamente como un juicio de Dios, a pesar de que en la época bajomedieval es rechazado por el derecho canónico y la propia doctrina catalana es reacia a aceptarlo. Ya en el siglo XIV los glosadores de los Usatges, como Jaume de Montjuich, consideran que los duelos son reprobables y sólo los admiten para evitar males mayores.⁴⁶ En la centuria siguiente Mieres afirma que *duellum iudiciale [non] est permittendum quia in eo Deus tentari videtur*.⁴⁷

⁴¹ ALANYA, L., Aureum Opus regalium privilegiorum Civitatis et Regni Valentiae, Valencia, 1515, f. 225 (Ed. 1972, pp. 508-509).

⁴² Furs, IX, 8, 26.

⁴³ TORRES I SANS, X., Els bandolers (S. XVI-XVII), Vic, 1991, pp. 68-72.

⁴⁴ En el siglo XIV Jaume de Montjuich, en su glosa a este usatge, señala que tal procedimiento no se halla en vigor: Isto usatico nunquam vidi aliquem uti (Antichiores Barchinonensium leges, quas vulgus Usaticos appellat, cum comentariis supremorum iurisconsultorum, Barcelona, 1544, f. 144).

⁴⁵ Así lo afirma Mieres respecto al Principado: Nam tunc demum recurritur ad iudicium Dei, cum humana probatio deficit (Mieres, T., Apparatus super constitutionibus..., Col. 4, cap. 25, n. 7). La misma regla rige en Valencia: In aliqua causa in qua res de qua agitur que per legales probationes vel testes probari possit, prelium non iudicetur, quia ubi deficit probatio hominum, relinquam iudicio Dei et tunc prelium partibus concordantibus fieri consuevit (Dualde Serrano, E., Fori antiqui Valentiae, p. 270; Furs, IX, 22, 2).

⁴⁶ COROLEU, J., "El desafío y las guerras particulares según el decreto de los Usajes y las constituciones de Cataluña", en *Revista Histórica*, IV (1877), pp. 99-100.

⁴⁷ MIERES, T., Apparatus super constitutionibus..., Col. 4, cap. 27, n. 26.

Los auténticos duelos judiciales concebidos como juicios de Dios carecían de sentido en el siglo XV. Sin embargo se continuaron practicando combates singulares de parecidas características. Como ha demostrado Morel la lid pasó a ser un medio para reparar el honor ultrajado, sin que apenas importase el pretexto jurídico en que se basaba la cuestión^{48.} De esta manera, el combate, aunque revestido de las formalidades de un duelo judicial, constituye una manifestación de la guerra privada.

A pesar de la vigencia originaria de los Usatges en materia penal, el duelo judicial fue rechazado en Mallorca desde la conquista, como lo había sido en la Cataluña nueva.⁴⁹ La carta de población de 1230 lo prohibió tajantemente través del capítulo titulado *Que no fassen batalla.*⁵⁰ De hecho, en los siglos XIII y XIV no hemos podido documentar la práctica de duelos, ni hemos localizado manuscrito alguno que recoja sus reglas, al estilo de los abundantes tratados catalanes.⁵¹

Por más que la guerra privada y el duelo judicial estuviesen prohibidos en Mallorca, los miembros del estamento militar mallorquín no eran inmunes a la moral caballeresca que animaba a sus iguales de los otros reinos de la Corona. Nos consta que desde antiguo se celebraban en la isla justas o combates deportivos, auténticos simulacros de duelo.⁵² El derecho canónico, por lo menos desde el concilio Lateranense de 1215 condenaba tales prácticas, y las constituciones sinodales mallorquinas, ya desde el siglo XIII, negaban la cristiana sepultura a los muertos en torneos y otros juegos de guerra.⁵³ Muchas veces las justas derivaban en agresiones incontroladas.⁵⁴ A menudo se producían accidentes mortales cuyas derivaciones eran díficiles de prever. Por ello, los propios monarcas se cuidaban de prohibirlas en circunstancias conflictivas, para evitar que con ese pretexto se diese rienda suelta a la violencia. Así, en 1436 la reina María declaró una paz y tregua general en el reino de Mallorca, por la que prohibió no sólo los duelos y desafíos, sino las juntas de lanzas y cualquier otro hecho de armas.

A pesar de las censuras, las justas tuvieron en Mallorca una larga perviven-

⁴⁸ MOREL, H., "La fin du duel judiciaire en France et la naissance du point d'honneur", en *Revue Historique du Droit Français et Étranger*, 42 (1964), pp. 574-639.

⁴⁹ VALLS-TABERNER, F., "Notes sobre el duel judicial a Catalunya", en Obras selectas, II, Madrid-Barcelona, 1954, p. 251.

⁵⁰ Cap. 16. Pub. AGUILÓ, E.K., "Franqueses y privilegis del Regne", B.S.A.L., V, p. 45.

⁵¹ Destaca entre éstos el *Libellus de Batalla*, publicado por TUCCI, R., "La prova giudiziaria del duello nel periodo dell' autonomia", en *Studi Sassaressi*, V (1926). Vid. también los tratados publicados por Pere Bohigas en *Tractats de cavalleria*, Barcelona, Barcino, 1947.

⁵² ALOMAR CANYELLES, A.I., L'armament i la defensa a la Mallorca medieval, Palma, 1995, pp. 104-106.

⁵³ NEBOT, M., "El segundo obispo de Mallorca D. Pedro de Muredine (1266-1282)", en B.S.A.L., XIII, p. 240.

⁵⁴ KEEN, M., La caballería, Barcelona, 1986, pp. 118-119.

cia.⁵⁵ Y no debemos olvidar que, como ha escrito Billacois, de la révélation de la bravoure par le tournoi à l'affirmation de l'honneur par le duel, il n'y a qu'un pas.⁵⁶

A lo largo del siglo XV nos encontramos en Mallorca con algunas manifestaciones de combates singulares entre nobles. En 1436 la reina María decretó una tregua general por la que prohibió toda suerte de duelos y hechos de armas, fuesen limitados o a todo trance.⁵⁷ Unos años más tarde, en 1444 se celebró en Nápoles un famoso duelo, presidido por Alfonso el Magnánimo, entre el caballero mallorquín Salvador Sureda y el catalán Francí Vallseca,⁵⁸ al que acudieron diversos personajes de la isla que enviaron a los jurados del reino una entusiasta relación de los hechos.⁵⁹ Este caso sólo viene a ilustrar la mentalidad de la nobleza mallorquina, pues el monarca dio campo a los contendientes en su reino italiano, de forma que el duelo no se celebró conforme al derecho de Mallorca. Mayor interés tienen para nosotros las cartas de batalla cruzadas entre los caballeros mallorquines Pere Joan Albertí y Bernat de Tagamanent en 1457, que han sido publicadas por Martín de Riquer. 60 El caballero Albertí fue encarcelado por mandato del gobernador para evitar que cumpliese su intento, pero éste afirmó que confiaba celebrarlo com ab mon príncep, rev e senyor natural, qui no crech me empache en aquests, detenint-me pres, com per experièntia de sos gloriossos fets, se vella ell haver amat les coses animoses e de honor, entre tots los prínceps del món. Como hemos visto en el caso anterior, no le faltaba razón al caballero, por lo que se refiere a las costumbres caballerescas del Magnánimo. Los contendientes eligieron como juez de su liza al rey de Granada, pues en Mallorca no se hubiese autorizado su celebración. De todas formas, probablemente el duelo no se llevó a efecto, pues de ser así las crónicas se habrían hecho eco, como lo hicieron admirativamente en el caso de Salvador Sureda.

Una última noticia acerca de tales lides nos la proporciona la desautorización por Juan II, a petición de los jurados del reino, del desafío lanzado por Pere Sanchiz Monjos contra Bernat de Pacs en 1462.⁶¹ Entre otras razones para negar su venia, el monarca adujo que las acusaciones intercambiadas por aquellos caballeros se podían

⁵⁵ Fueron reglamentadas en los estatutos de la Cofradía de Sant Jordi de 1577 (MIR, J., "Ordinacions de la Confraria de Sant Jordi (1577)", en *B.S.A.L.*, VIII, pp. 71-73 y 87-89; RAMIS DE AYREFLOR, J., *Alistamiento noble de Mallorca del año 1762*, Palma, 1911, pp. 529-537) y sobre ellas el caballero Jaume de Oleza en 1604 escribió un tratado, dedicado a Felipe III, con la aprobación del Consejo Supremo de Aragón, por haberse casi perdido del todo, particularmente el justar y tornear a cavallo, aunque en la Corona de Aragón y en este reyno de Mallorca se haze algunas veces por tener los enemigos tan cerca y por el continuo exercicio de la caza (OLEZA Y CALVÓ, J., Exercicio militar en el cual se contienen muchos documentos y primores, así de la brida como la gineta y de las armas de pie... [1604], B.M.P., Ms. 52).

⁵⁶ BILLACOIS, F., Le duel dans la société française des XVIe-XVIIe siècles, essai de psychosociologie historique, Paris, 1986, p. 33.

 $^{^{57}}$ A.R.M., A.A. 221 , ff. 50 v- 51 v = Ap. doc. 2.

⁵⁸ Algunos fragmentos de las cartas de batalla cruzadas entre ambos han sido publicados por RIQUER, M., *L'arnès del cavaller*, Barcelona, 1968, pp. 198-199.

⁵⁹ ROSSELLÓ VAQUER, R., "Un fet d'armes medieval (1444)", B.S.A.L., XXXIX (1983), pp. 529-534.

⁶⁰ RIQUER, M., Lletres de batalla..., III, Barcelona, 1968, pp. 51-89.

⁶¹ A.R.M., L.R. 70, ff. 63-64 = Ap. doc. 3.

probar mediante testigos *et aliis monumentis*, circunstancia que, como hemos visto, de acuerdo con el derecho catalán y valenciano, excluía la celebración del duelo.

Los duelos se plantean muchas veces ligados a conflictos jurídicos. El desafío entre los caballeros Albertí y Tagamanent tuvo su origen en un litigio sobre el dominio de ciertas tierras, pues el primero consideraba que su contrario había utilizado testigos falsos en apoyo de sus pretensiones. En el caso de Monyos y Pacs, la base del asunto es una impugnación de las cuentas de la Universidad del Reino, que se debía decidir a través del proceso ordinario. En realidad, los caballeros, imbuidos de una mentalidad guerrera, desprecian los argumentos del jurista y consideran que la manera más apropiada de resolver sus cuestiones es hacer uso de las armas. En sus cartas de batalla Joanot Martorell acusa de cobarde a Joan de Monpalau por entretenerse en vana palabrería de les quals letres e paraules descorteses jo no.m vull acabalar ab vós, perquè no és acte que a cavallers ne gentils hòmens pertanga, sinó a dones e a juristes, los quals en la ploma hi en la lengua tenen tota lur deffensió. No obstante, por lo menos de algunos ilustres juristas mallorquines del XV nos consta que también eran muy capaces de usar las armas si se veían en el trance de confiar a ellas su defensa.⁶² En cualquier caso, los ejemplos que hemos referido no responden a un procedimiento ordálico para resolver determinadas cuestiones jurídicas, sino a la voluntad de demostrar el valor de los contendientes y preservar su honor y buena fama.

En Mallorca, los desafíos y los actos de violencia derivados de ellos, quedaron completamente prohibidos, de acuerdo con su vieja tradición jurídica, sin necesidad de una disposición expresa. A principios del siglo XVI hemos documentado diversas sentencias que condenan a penas de exilio a los tratadores y participantes en duelos. En 1512 se impuso la pena de un año de galeras al portador de una carta de desafío entre dos hombres de honor.⁶³ En cambio, unos meses más tarde se condenó a dos personas por concertar un duelo cuya consumación fue frustrada por los oficiales reales, a sólo un mes de exilio de la ciudad.⁶⁴ En 1518 se castigó a los participantes en un duelo del que se siguieron algunas lesiones, a pena de exilio a arbitrio del Lugarteniente General, *quia nemini licet sua auctoritate inimicis suis se vindicare*.⁶⁵ En 1550 se condenó a Gaspar Forteza a seis meses de exilio de la ciudad, por desafiar, y a Pere Sala a tres meses, por aceptar un desafío del que no se siguió

⁶² Ferran Valentí, doctor en leyes y prestigioso humanista, intervino en el examen de un maestro de esgrima por ser *in omni armorum genere perito* (LLOMPART, G., "Ideal caballeresco y escuela de esgrima en Mallorca en el siglo XV", *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 29-30, 1978, pp. 149-162) y su hijo Teseu es calificado como *justador famós* en los documentos coetáneos (BOVER, J.M., *Biblioteca de escritores baleares*, Palma, 1868, p. 474).

⁶³ Sentencia de 29 de octubre de 1512 (A.R.M., A.A. 234, ff. 7v-8).

⁶⁴ Sentencia de 28 de enero de 1513 (A.R.M., A.A. 234, f. 32).

⁶⁵ Sentencia de 8 de septiembre de 1518 (A.R.M., A.A. 235, f. 178).

combate alguno.⁶⁶ En esas fechas las penas por duelos consumados también son de exilio de una localidad por un máximo de seis meses.⁶⁷

La rotunda condena de los desafíos y duelos aprobada por el Concilio de Trento,68 que ratifica otras disposiciones canónicas de época medieval,69 tuvo una inmediata repercusión en la regulación del delito en Mallorca. El edicto del Lugarteniente Vic y Manrique de 1584 establece graves penas para sancionar los duelos. Distingue el simple desafío sin efecto alguno, que sanciona con la pena de tres años de exilio para los militares y ciudadanos, o de galeras para las demás personas, y el duelo consumado, que castiga con multa de 200 £ y diez años de destierro para los militares o ciudadanos, o diez años de galeras para las demás personas. Si como resultado del duelo se produce la muerte de uno de los contendientes, se deberá imponer al superviviente la pena de muerte, sea cual sea su condición estamental. Las penas previstas para los duelistas se deberán aplicar asimismo a los socios, cómplices y fautores.⁷⁰

El edicto del Lugarteniente Zanoguera de marzo de 1595, que alude expresamente a las censuras tridentinas, modifica la anterior normativa. Se castiga a los participantes en el desafío, a los padrinos, valedores y espectadores. El desafío y su aceptación se castigan con la misma severidad que el duelo consumado. La pena ordinaria para los duelistas, si son militares o ciudadanos, es una multa de 500 £ y diez años de servicio en una fortaleza, que podrá ser moderada según las circunstancias del caso. Los duelistas que pertenecen a otros estamentos deben ser condenados a pagar una multa de 200 £ y servir diez años en las galeras, *encara que no.s seguesca mort ni ferida alguna*. Los padrinos, acompañantes y otros colaboradores son castigados con las mismas penas que los contendientes. Por razones de orden público las penas se extienden asimismo a los espectadores del duelo, pues con su presencia se forman grandes reuniones de gente –probablemente partidarios de uno u otro duelista– con gran peligro de que se sigan entre ellos peleas o disturbios.⁷¹ Los edictos posteriores se limitan a reproducir esta regulación.⁷²

Sin embargo, pensamos que los duelos no tuvieron demasiada incidencia en Mallorca desde la segunda mitad del siglo XVI. El clima de bandería que reinaba en la isla y el extraordinario odio que se llegó a acumular entre las facciones de la nobleza hizo que sus diferencias raras veces se resolviesen en el campo del honor a través de la violencia reglada y caballeresca del duelo. Además, la forzada clandestinidad en la que debían celebrarse favorecía que se acudiese a otras formas violen-

⁶⁶ Sentencia de 26 de septiembre de 1550 (A.R.M., A.A. 237, f. 133).

⁶⁷ Sentencias de 24 de enero y 9 de mayo de 1551 (A.R.M., A.A. 237, f. 158v y 205v).

⁶⁸ Sessio XXV, Cap. XIX.

⁶⁹ Vid. Tomás y Valiente, F., El Derecho penal..., pp. 61-62, especialmente nota 72.

⁷⁰ FAJARNÉS, E., "Edicto...", p. 395 (cap. 26).

⁷¹ VIDAL RETTICH, J.A., "Los pregones...", pp. 218-219 (caps. 27-29).

⁷² Torres, F.J., *Edictes*, pp. 33-34 (caps. 49-51); Cardona, A., *Edictes*, p. 10 (caps. 41-43); Cebrián, J.F., *Edictes*, pp. 23-24 (caps. 36-38).

tas de resolver las pendencias. Las crónicas abundan en noticias de muertes proditorias de caballeros, mediante tiros de arcabuz a bocajarro, y en cambio apenas aluden a auténticos combates singulares entre iguales. El duelo puede ser útil para limpiar agravios individuales en una época de paz relativa. Pero en una sociedad dominada por las facciones, la violencia se manifiesta a través de expresiones desbordadas como la venganza y la riña. Como señala Chauchadis estas formas constituyen sustitutivos honorables del duelo: *loin d'etre honteuses pour ceux qui la practiquent,* trouvent leur justification dans la nécessité de défendre un honneur offensé.⁷³

En 1612 tuvo lugar un duelo entre los caballeros Pere Joan Quint y Rafel de Verí, del que se siguió la muerte del primero. Rafel de Verí fue condenado a confinamiento perpetuo en Orán y su hermano Antoni –por su intervención en el caso– a exilio durante diez años. A los hermanos Verí se les aplicaron las penas previstas para los duelistas. Sin embargo, el caso distó mucho de ajustarse a las reglas de tales lances de honor pues –según relatan las crónicas– al acudir el caballero Quint en solitario al encuentro de su retador aparecieron siete miembros de la familia Verí que se lanzaron sobre él y le dieron muerte. Este es el más famoso duelo del que tenemos noticia en la época moderna y bien puede verse en qué poca medida respondió a las reglas caballerescas.

⁷³ CHAUCHADIS, C., La loi du duel. Le code du point d'honneur dans l'Espagne des XVIe-XVIIe siècles, Toulouse-Le Mirail, 1991, p. 451.

⁷⁴ CAMPANER, A., Cronicón mayoricense, pp. 359 y 455-456.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Doc. 1

1425, julio, 6. Mallorca.

El lugarteniente de gobernador, Ramón Zaforteza, dispone que quienes ofendan a una persona sin desafiarla previamente mediante escritura auténtica autorizada por notario, o no respeten un plazo de dos días desde el desafío, serán considerados 'bares' o traidores y castigados con pena de muerte y confiscación de bienes, como los reos de delito de lesa majestad.

A.R.M., A.H. 423, ff. 74-75v.

Ara hoiats que mana lo honrat mossèn Ramon Çaffortesa, cavaller, loctinent del molt honorable mossèn Berenguer Dolms, cavaller, conseller del senyor Rey e governador del regne de Mallorques, que com per lo cas qui occorra en lo present regne de moltes e diverses bandositats e malificis seguits e qui s continuen cometre per molts, ab consell dels honorables jurats, del procurador reyal e d'alscunes notables e singulars persones del regne, hage fetes e ordonades les ordinacions seguents

Primerament que si alcuna persona, de qualsevol ley, condició, stament o preheminèntia sia, offendrà de fet o per obra o offendra farà en persona, alcuna persona de qualsevol stament o condició sia, sens que primer no haia aquella desafiada mitiensant notari públich qui d.aquell desafiament haia a fer scriptura autèntica, e passats dos dies naturals e entregres aprés que l.haurà desafiada, que aquella aytal persona, axí offenent o injuriat o offendre o injuriar fahent, sia hauda per bare e per traydora segons fur d.Aragó e custums de Cathalunya. E que serà punida corporalment de pena de mort, e tots los seus béns seran confiscats al senyor Rey, e de continent comès lo maliffici seran occupats, venuts e executats. E tal malfactor comès lo maliffici si no pot ésser haut, serà cridat per bare e per traydor per los lochs acustumats, e en altra manera serà procehit contra aquell en tot ço que és acustumat de procehir contra bare e traydor de persona cometent crim de lesa maiestat.

Item que tot persona qui farà o fer volrà valença personalment a aquell qui offendrà o offendre volrà, injuriarà o altri injuriar volrà, abans que no haia desafiat aquell qui serà offès o injuriat, caygua en la dita pena.

Item que lo notari qui del dit desafiament haurà presa scriptura authèntica haia a denunciar dins I die natural lo dit desafiament al honrat governador, batle o veguer de la ciutat de Mallorca o al batle de les parròquies foranes en la qual los dits desafiaments se faran o a lurs lochtinents, sots pena de cent sous de sos béns havedors e al fisch del senyor rey applicadors.

Item que tota persona de qualsevol conditió o stament sia qui veurà o sentirà alcuna persona offenent o injuriant altre en persona o de fet, dege cridar ço de viaforas e aquell malfactor so metent en seguir o pendre e ajudar a pendre, e tots altres hòmens que lo dit ço oiran degen aquell malfactor enseguir e ajudar a pendre e metre en mans de la cort seglar, sots pena de deu lliures al fisch del senyor rey yadonchs e de sos béns havedoras sens tota gràtia e mercè. E si aquellas pagar no porrà correrà la vila ab la lengua clavada. Certifficant axí mateix tots aquells qui los dits malfactors pendran e en mans de la cort metran, haurà la terça part dels béns dels dits malfactors a dit senyor Rey confiscats.

Més avant lo dit honorable lochtinent de governador certiffica tot hom generalment que aquell qui en les ditas penas encorrerà, farà executar sens alcuna gràtia e mercè e remissió, la qual no farà en part ne en tot de las ditas penas, e axí ho ha jurat presents los dits honrats jurats. E les dites ordinacions mana lo dit honrable lochtinent de governador ésser servades axí dins la ciutat com deffora per que guart s.i qui a guardar se ha.

Doc. 2

1436, julio, 12. Barcelona.

La Reina María otorga una tregua y seguridad general al reino de Mallorca. Prohibe a los que se hallan en guerra o bando guerrear y bandolear hasta un año después de que el rey regrese a sus reinos citramarinos y, a los que no lo están, con carácter indefinido, bajo las penas que corresponden a los violadores de sacramento y homenaje, y paz y tregua regia.

A.R.M., A.A. 221, ff. 50v-51v.

Maria, per la gràcia de Déu, Reyna d.Aragó, de Sicília, de València, de Mallorques, de Cerdenya e de Còrcega, comtessa de Barchelona, duquessa de Athenes e de Neopàtria e encara comtessa de Rosselló e de Cerdanya, Lochtinent General del molt alt senyor Rey, marit e senyor nostre molt car. Als amats e feels nostres los governadors, veguers e batles de la ciutat e regne de Mallorques e encara a tots e sengles vassalls e sotsmesos del dit senyor rey dins lo dit regne de Mallorques constituits, de qualsevol stament, grau o condició sien, als quals les presents pervendran, e als lochtinents dels officials damunt dits presents e sdevenidors, salut e dilectió. Sapiats que nós qui ab no pocha cura e ab gran vigilància entenem en la conservació e prosperitat del dit regne e en lo bon stament de aquell, per tal que.n puga retre bon compte a nostre senyor Déu e al dit senyor rey, per repòs e bon stament de la cosa pública del dit regne de Mallorques e de tots los incoles e habitadors de aquell, per regalia e preheminència al dit senyor rey e a nós com a lochti-

nent seu pertanyents, havem indicits, posades e donades axí com ab tenor de les presents indicim, posam e donam tregua e seguretat generals entre tots e qualsevol persones en lo dit regne e habitants o habitadors, e en aquell e en qualsevol manera declinants, axí ecclesiàstichs com seglars, de qualsevol grau, stat, ley o condició sien, axí entre aquelles que han entre si bandositats o guerra per qualsevol causa o rahó e lurs valedors e familiars, encara que ja hagen treves entre sí com entre qualsevol altres, duradores fins a tant que lo dit senyor rey sia tornat en lo dit regne de Mallorques o en altres qualsevol parts deçà la mar e per hun any aprés contínuament seguent, axí emperò que aquells qui no són en guerra o bandositat no romanguen ne sien vists romanir en guerra o bandositat per lo trespassament del dit temps ni per lo imposament de les presents treva e seguritat. E més avant havem statuit e ordonat e ab les presents statuim e ordonam que durant les dites treva e seguretat algú o alguns a qui fos o sia legut de guerreiar o bandoleiar no facen ne gosen fer guerra ni bandoleiar ni dampnificar algú en béns ni en persona ni donar ni acceptar deseximents o acuydaments ni córrer puntes o fer juntes de lances o altres fets d.armes, retrets o a tota ultrança, requesta o mige requesta, o en altra qualsevol manera en lo dit regne de Mallorques. Perçò, intimants e notifficants a vosaltres e a cascun de vosaltres e a tot hom generalment les dites coses manam expressament e de certa sciència les dites treva e seguretat generals esser inviolablement observades sots aquelles e semblants penes en les quals incorren los trencadors e violadors de sacrament e de homenatge e de pau e de treva real e altres rigoroses penes contengudes en les franqueses, privilegis e ordinations del dit regne, infligidores a cascuna persona qui contrafarà, violarà o no observarà les coses dessús contengudes rigorosament sens alguna manera de mercè. E per major observança de aquelles e per tal que als violadors o no observants aquelles sie tolta tota speransa de perdó havem tolt e abdicat e ab les presents tolem e abdicam a vosaltres dits officials e a cascun de vosaltres e a tots altres de qualsevol preheminèntia o auctoritat tota facultat e potestat de perdonar, remetre, commutar o composar les dites penes de crims qui per la violació, transgressió o no observansa de les dites treua e seguretat sien comeses, e encara de guiar de les dites penes e crims lurs persones e béns. E si lo contrari serà fet, aytal perdó, remissió e guiatge no valeguen ans sien de fet nulles e freturants de tota efficàcia e valor. Manants a vosaltres dits officials, sots pena de privació de vostres officis e de cinch mília florins e incorriment de la ira e indignació del dit senyor rey e nostra, que contra les persones e béns dels qui contrafaran o no observaran les treues e seguretats demunt dites procehiscats e exequtets rigorosament les dites penes segons que contra los infringints treves e seguretats reyals deu esser procehit. E per tal que algú no puscha ignorància allegar, manam la present ab veu de crida per los lochs acustumats de la dita ciutat e de las parròquies del dit regne esser publicada, e en los libres de vostres corts esser registrada per tal que algú non puscha ignorància allegar. Dada en Barchelona a XII dies de juliol en l.any de la nativitat de Nostre Senyor M CCCC XXX sis. = La Reyna.

1462, agosto, 6. Tárrega.

Juan II, a instancias de los jurados de Mallorca, prohibe la celebración de un duelo entre los caballeros Pere Sanchiz Monyos y Bernat de Pacs.

A.R.M., L.R. 70, ff. 63-64.

Joannes Dei gratia rex Aragonum, Navarre, Sicilie, Valentie, Maioricarum, Sardinie et Corsice, comes Barchinonae, dux Atthenarum et Neopatriae ac etiam comes Rossilionis et Ceritanie. Magniffico dilectoque consiliario et locumtenenti nostro in Regno Maioricarum predicto, Vitali Castelladoriz alias de Blanes, militi, salutem et dilectionem. Humiliter implorata duelli licentia per dilectum nostrum Petrum Sancii Monyos, militem ipsius civitatis Maioricarum, per vos captum, nostram ad celsitudinem missum et nostre maiestati presentatum super duello seu campo batalle per eundem Petrum requisito dilecto Bernardo de Pachs, militi eiusdem civitatis, supplicavit nostre celsitudini dilectus nostrus Petrus Litrà, notarius, sindicus Universitatis istius Regni Maioricarum quod licentiam duellum huiusmodi non procederet causis satis notis nichilominus quam maxime intererat ipsius universitatis pro eo principaliter quia idem Petrus Sancii Monyos unus ex impugnatoribus electus extiterit pro brachio seu militari conditione super generali revisione compotorum eiusdem universitatis in quibus fere omnimoda quies et pacificus status ipsius regni pendet. Quamquam eodem Petro ab huiusmodi revisione semoto et absente tum propter eiusdem Petri ingenti prospitacitate et acumen, tum etiam propter scientiam et experientiam quam idem Petrus habet de predictis impugnationibus fiendis quam et aliis plurimis ac rationabilibus respectibus nostre magestatis servicium concernentibus ultimus finis eiusdem generalis et tam salubris revisionis plus longius protraheretur in evidens ac grave damnum providicumque universitate prefate que propter huiusmodi revisionem eiusque dilacionem pro hoc dolor gravissimia passa est irreparabilia detrimenta. Nos enim non modo duelli ipsius moni origine que testibus et aliis monumentis atque probationibus inter prefatos probari potest sed etiam suplicatione sindici preffati que in evidens comodum ipsius universitatis noscitur verti solerti cura prospecta. Et qui omnimodas rixas diferentiasque ac distensiones inter nostros subditos qualitercumque ortas curamus omni tempore pro vigili circa redare et penitis extingere ac regimen et tranquillum terrarum et regnorum nostrorum desiderantes decrevimus ex plenitudine nostre regie potestatis legibus absolute et proprio motu predictis respectibus huiusmodi duellum seu batallam nostram ad celsitudinem assumere prout serie presentium assumimus proprio motu et de nostra certa scientia ac illud penitus extingimus, honores utriusque partium predictarum restituentes et declarantes prout sunt omni carentes nota aut note suspicionis, ac pariter eiusdem Petrum Sancii Monyos vobis dicto locumtenenti nostro generali penis sacramenti et homagii vinctum remittendum prout etiam proventum serie remittimus ipsumque facturum et interventurum in dictis impugnationibus pro dic-

torum compotorum generalis revisionis predicte universitatis prout exhigit qualitas et necessitas negocii et alias iuxta electionem factam de dicto Petro Sanchez Monyos in impugnatorem jamdictum ut fieri debet. Mandamus igitur vobis scienter et expresse ad nostre ire et indignationis incursum penamque duorum mille fflorenorum a bonis vestris si secus egeritis exhigendam nostrique inferendam erariis quatenus hoc nostrum decretum hancque nostram mentem et intentionem servetis eique nunquam contrafaciatis nec veniatis aliqua ratione, compellendo eundem Petrum Sancii, penis, cohertionibus et compulsionibus quas vostro arbitrio comittimus et ut in similibus fieri debet stillatumque est, ad interessendum et interveniendum in impugnationibus prefatis, iuxta electionem de eo factam ut dictum est. Et ut omnis facultas et effectus duelli preffati et cuiuscumque alterius generis seu speciei differentiarum odiorumque ac inimicticiarum non modo iubet prefatos Petrum Sancii Monyos et Bernardum de Pachs sed etiam omnes et quoscumque aliis incolas et habitatores ipsius civitatis et regni extingatur penitus et quanestant compellatis et distringatis penis illis ac districtibus et si opus fuerit capcionibus personarum quibus facilius poteritis ad firmandum et inhiendum pacem et concordiam inter eos, adeo ut regnum ipsum salubri pace conquiescat non obstantibus quibusvis legibus, pragmaticis aut statutis bellandi inter se editis eum exhigente vehementi necessitate servicium et gloriam nostre celsitudinis concernente et aliis predictis respectibus sic iubemus ac volumus inconcusse esse fiendum. Ipse enim Petrus Sancii solitum ac consuetum prestitit in posse nostri Regentis Cancilleriae sacramentum et homagium ad vos recta via se transferre facereque et adimplere omnia et singula in huiusmodi provisione contenta iuxta suam seriem et tenorem, cautus de secus agendo pro quantum gratia nostra vobis cara est et penas predictas cupitis non subire.

Datum in villa Tarrage die VI mensis augusti anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo sexagesimo secundo. Rex Joannes. = P. Gualis magister rationalis = Vidit Vila, regens = Vidit Tonyuela = Vidit Petrus Torrellis, Conservator et pro Tesaurario.